REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 2123
Panamá, 24 de agosto de 2016.

SUPERVAL 25SEP'16AM10:29
CONS: 71323
RECIBIDO POR: FCALDERÓN

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

En atención a lo indicado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, le remito copia autenticada de la Resolución de 28 de julio del año en curso, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Lcdo. Julio César Jované Del Cid, en representación de **Jonathan Janan Binder Zbeda,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV No. 606-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

/mjdg

75

ENTRADA N°684 **MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio César Jovane Del Cid, actuando en representación de Jonathan Janan Binder Zbeda, para que se declare nula por ilegal la Resolución SMV N°606-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado Julio César Jovane Del Cid, actuando en representación de Jonathan Janan Binder Zbeda, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución SMN N°606-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016), se admite la demanda y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución SMV N°606-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual sanciona al señor Jonathan Janan Binder Zbeda, al pago de la multa a favor del Estado por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), así como la cancelación de su licencia de corredor de valores N°206, por supuesto infractor de las disposiciones que regulan la materia del mercado de valores.

Dicho acto le fue notificado al recurrente el 23 de febrero de 2015 y este interpone los respectivos recursos administrativos hasta agotar la vía administrativa.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante fundamenta la acción medularmente en el hecho que, es nula por ilegal la Resolución SMN N°606-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, confirmada con el Recurso de Reconsideración mediante la Resolución SMV N°JD-20-15 de 1° de junio de 2015 y que el señor Jonathan Janan Binder Zbeda no ha violado lo dispuesto en el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999, artículo 269, numeral 1, literal c, artículo 66 concordante con el artículo 271 infracciones leves, concordante con el Acuerdo 5 de 2003 de 25 de junio de 2003, sobre normas de conducta, artículo 2 (Aplicación del Código de Conducta), Regla Primera (imparcialidad y buena fe), Regla cuarta (medios y capacidades), regla octava (negativa a contratar y deberes de abstención); por servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casas de valores, ejecutados por los ejecutivos principales y corredores de valores; así como la violación de Normas de Código de Conducta para los ejecutivos principales y corredores de valores, y que se revoque el pago de la multa a favor del Estado por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), así como la cancelación de su licencia de corredor de valores N°206, por supuesto infractor de las disposiciones que regulan la materia del mercado de valores.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante nota N°SMV-26795-JUR 08 de 19 de enero de 2016, la entidad demandada emite el respectivo informe explicativo de conducta, por medio del cual señala lo siguiente:

> " ...1. La conducta acreditada consistente en prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados por las casas de valores ejecutados por el señor Binder Zbeda, de acuerdo a lo señalado en la Resolución SMV N°606-14 de 3

de diciembre de 2014, quien ostenta licencia de corredor de valores, ya quien se le atribuye, entre otras cosas, haber ofrecido y manejado cuentas de clientes a quienes se les entregaba depósitos de plazo fijo como si fuere Money Markets, que son instrumentos financieros permitidos bajo la ley de Mercado de Valores, mientras que los depósitos de Plazo Fijo no lo son, por ser instrumentos bancarios. Dichos depósitos a plazo fijo se depositaban en COACECSS..."

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte el señor Procurador de la Administración emite concepto mediante Vista No.286 de 18 de marzo de 2016, señalando lo que a continuación se transcribe:

"...quedó plenamente demostrado que éste, en su condición de corredor de valores, participó en la colocación y el ofrecimiento a los clientes de la Casa de Valores Financial Pacific INC., de productos no permitidos para casas de valores; concretamente, plazos fijos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L (COACECSS).,así mismo resultó ampliamente acreditado que el prenombrado intermedió la apertura de depósitos a plazo fijo con dicha cooperativa, a pesar que la misma no estaba autorizada por la SMV (Cfr. Fs 94-96 del expediente judicial).
En este escenario, resulta claro que el prenombrado incurrió en la conducta descrita en el literal c) del numeral 1 del artículo 269 del Texto único de la Ley del Mercado de Valores..."

El prenombrado incurrió en la conducta descrita en el literal c) del numeral 1 del artículo 269 del Texto único de la Ley del Mercado de Valores.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare que el acto no es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto impugnado identificado como la Resolución SMV N°606-14

de 3 de diciembre de 2014.

Los conceptos vertidos en dicha resolución tienen su fundamento jurídico en lo establecido en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el mercado de valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

En el presente caso se observa que no consta en el expediente pruebas que demuestren que el señor Binder Zbeda no participó en la colocación y el ofrecimiento a los clientes de la Casa de Valores Financial Pacific INC., de productos no permitidos para casas de valores; concretamente, plazos fijos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L (COACECSS).,así mismo resultó ampliamente acreditado que el prenombrado intermedió la apertura de depósitos a plazo fijo con dicha cooperativa, a pesar que la misma no estaba autorizada por la SMV.

En ese mismo sentido es posible señalar que el accionante incurrió en la conducta, descrita en el artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el mercado de valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que reza así:

> **"Artículo 269.** Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:
> 1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:
> a. ...
> b...
> **c. Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores..."**

Aunado a ello, las casas de valores actúan a través de personas naturales,

como lo corredores de valores, quienes no pueden ofrecer a un cliente productos que no sean valores. Todo corredor de valores que ofrece un producto que no pertenece al mercado de valores incurre en la violación directa del citado artículo para realizar un servicio de intermediación, pues las casas sólo podrán intermediar con aquellos productos pertenecientes al mercado de valores.

Asimismo, el prenombrado infringió el artículo 66 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, lo cual constituye una infracción de acuerdo con lo que establece el artículo 271 de la mencionada norma que rezan así:

> "Artículo 66. Normas éticas y conflictos de interés. Las casas de valores tendrán la obligación de dar un trato justo a todos sus clientes. La Superintendencia dictará normas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores, con el fin de evitar situaciones de conflicto de intereses y tratos injustos a clientes. Cuando en una misma transacción una casa de valores, además de actuar a nombre de un cliente, actúe en nombre propio o de un tercero deberá informárselo al cliente. La Superintendencia podrá requerir a las casas de valores que adopten un código de ética profesional o que se adhieran a uno dictado por una organización autorregulada o por una asociación bursátil de reconocido prestigio."
> **"Artículo 271.** Infracciones leves. Constituirán infracciones leves los actos u omisiones que violen alguna disposición de la Ley del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia o por las organizaciones autorreguladas y que no se encuentren tipificados como infracción muy grave o grave de acuerdo con los artículos anteriores."

Es por ello que la sanción impuesta al accionante, está fundamentada en el artículo 272 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, que reza así:

> **"Artículo 272.** Sanciones administrativas a infracciones muy graves. En caso de infracciones muy graves establecidas en el artículo 269 de este Decreto Ley se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:
> 1. **Multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00).**

2. ...

3. Revocación o cancelación de las licencias o los registros otorgados por la Superintendencia."

Es así como se determina que las sanciones impuestas al señor Jonathan Janan Binder Zbeda, se encuentran fundamentadas de acuerdo a los criterios del artículo 265 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, que establece lo siguiente:

> **"Artículo 265.** Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:
> 1. La gravedad de la infracción.
> 2. La amenaza o el daño causado.
> 3. Los indicios de intencionalidad.
> 4. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.
> 5. La duración de la conducta.
> 6. La reincidencia del infractor.
>
> La Junta Directiva podrá establecer criterios para la imposición de sanciones en los casos en que lo consideren conveniente. Cuando el superintendente deba imponer sanción por la comisión de alguna de las actividades señaladas por la Junta Directiva, este se apegará a los criterios establecidos para fijar los montos de las multas o para imponer los otros tipos de sanciones.
>
> La Superintendencia considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.
>
> Únicamente se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas establecidas por la Ley del Mercado de Valores y no se aplicarán con efecto retroactivo.
>
> Las sanciones solo serán ejecutadas en la forma y circunstancia prescritas por la Ley del Mercado de Valores."

Finalmente, se acredita que se cumplió con el debido proceso para estos casos, establecido en los artículos 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores. Esta situación fue corroborada en el expediente, pues el señor Jonathan Janan Binder Zbeda, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, pruebas, además de que presentó su recurso de

reconsideración contra la Resolución SMV N°606-14 de 3 de diciembre de 2014, por lo tanto, la violación del debido proceso no fue acreditada.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que se no hay en el expediente el caudal probatorio para desvirtuar el fundamento de derecho de la Resolución SMV N°606-14 de 3 de diciembre de 2014, por lo tanto, el señor Jonathan Janan Binder Zbeda, no cumplió con lo establecido el artículo 784 del Código Judicial, que establece que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, demostrando así que no se ha cumplido con la carga de la prueba por parte del demandante.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución SMV N°606-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 24 de agosto de 2016
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA